

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines edicionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán adicionalmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Septiembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En uso de las facultades que me concede el art. 37 de la ley Electoral de Senadores, vengo en designar para los actos referentes á la elección parcial de un senador por esta provincia, convocada para el día 21 del actual, la galería del piso principal del edificio que ocupa la Excm. Diputación provincial.

León 19 de Septiembre 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En la Gaceta correspondiente al día 19 del actual aparece el Real decreto que dice:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas Locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establezca en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefes y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestros.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un Médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencia y enfermedad le sustituirá el Oficial de Secretarías.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formulará las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia don de residieren dos ó mas Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al ha-

cer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á escuela oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considero convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que solicite por escrito dos ó mas Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Solo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncia al cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Nor-

mal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuara de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10.º Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en esta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11.º Los votos particulares serán formulados por escrito é incorporados sin discusión al expediente á que se refieren.

Art. 12.º La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizará con las suyas exacta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiera celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13.º Para mejor servicio las Juntas podrán acordar distribuir en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14.º En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieren á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15.º Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos que la regulan.

2.º Informar al Gobierno en las cosas previstas en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3.º Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza, para ello remitirá una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideren convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria se solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los inspectores de enseñanza, utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material firmados por los Maestros teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Resolvan los legados, donaciones, cesiones y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que los primeros visitados lo sean aquellos que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estime necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordena. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial acordare de 6 al Ministerio ó el Rectorado ordena al Inspector una visita extraordinaria, ésta será á la vez ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán examinadas del mismo que para la visita ordinaria se encuentra previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, podrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada período de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en forma de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios,

los propios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquí, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10.º Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11.º Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12.º Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13.º Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiera, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14.º Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitará con su informe los recursos de alza da que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15.º Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16.º Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hayan acreedores por un gran celo en favor de la instrucción popular.

17.º Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18.º Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19.º Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20.º Procurar que las Ayuntamientos provean de locales convenientes á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por el abandono de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad que Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21.º Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22.º Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor instrucción del Maestro, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23.º Promover en épocas convenientes, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán

al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterá á ella los que el Gobierno acordare.

Estos asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto substituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24.º Fomentar el establecimiento de Casas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la infancia y Asociaciones protectoras de la infancia, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupan por la difusión de la cultura.

25.º Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuerza, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16.º Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, pudiendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzgue necesarias y los medios que sin juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas, estableciéndose que tal servicio será gratuito y honorario, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17.º Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurre á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor si no se hallen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18.º Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros solicitan dispensa de defectos físicos para el ejercicio de su profesión.

Art. 19.º Los Gobernadores Civiles que las Juntas tengan á su disposición local adscritas para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

De las Juntas locales de primera enseñanza

Art. 20.º Las Juntas locales de primera enseñanza se componerán: Del Alcalde, Presidente. Del Concejale Sindical. Del Cura párroco si hubiere más de uno, el que desgracia de Diócesis. Del Jefe municipal. De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales. Del Subdelegado de Medicina, si le hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal. De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 1.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario. En las poblaciones en que no

hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.º

El Vocal Concejal Sindical cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejale.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21.º Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22.º Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que solicite por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23.º Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los artículos 3.º, 10, 11, 12, 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24.º Queda en vigor el artículo 6.º de reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 26 de Julio de 1857, referente á las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25.º Corresponde á las Juntas locales:

1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de cargo la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produce el método y régimen que el maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reformar.

2.º Percibir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellos en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población en que no las hubiera, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueran bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y accesorios necesarios.

A estos efectos promoverá las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los

lices indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deban ser fuerzas conyugadas al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta a la Junta provincial de cualquier irregularidad que notare en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar á estos y á los Inspectores el apoyo que demandan para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de reiterarles los preceptos de la moral ó inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros otras que les impidan cumplir asiduosamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la ociosidad primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, ya en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y cosas á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó futuramente, como procediendo inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y arsenales de las Escuelas, y están obligados á cuidar de su conservación y sus responsabilidades de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza en la debida separación por cada uno de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los papeles y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de matrícula de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y en papelita firmada por el Vocal Médico de la Junta provincial, se pida á cada uno de los alumnos un certificado con la fecha de ingreso en la Escuela correspondiente.

18. Dar asimismo los papeletas de baja en la Escuela, á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á su grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no

asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuere por causa de enfermedad, no se permitirá el reintegro en la Escuela siq informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distingan durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su jurisdicción, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en las paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 21 y 25.

25. Suprir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las excepciones de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el centro de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evaluar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio á aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponde hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruta.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se piden por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia que lará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de esta, caso de ser concedido, en el día que empezó á utilizar aquel.

Para d[e] los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten alargadas con el período de vacaciones particulares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este caso pierda las consideraciones y carácter que los asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretarías; de un Oficial de Contabilidad; y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuvieran designado las Diputaciones provinciales crédito específico para esta plaza, la consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas Secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los Boletines Oficiales los concursos y oposiciones que ordenen los Rectores ó la Superioridad, adaptando las instancias documentarias y remitiéndolas á los Rectores con remisión firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que haya de cursar á la Junta Central de Docentes pasivos.

7.º Tramitar los expedientes de solicitudes de permisos, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formularn los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviera dispuesto.

8.º Contar las hojas de servicios y méritos; y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, guiarán de exteñas con toda exactitud, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantos datos favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubieren disfrutado. Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos se estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Interim se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, según lo que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de esos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los cuadros que debe formular, á fin de uniformar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobierno y al sociólogo.

Art. 35. Quedan suprimidas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el cumplimiento de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas con estas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Azaro Figueroa.*

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades á quienes concierne las disposiciones consignadas en el preinserto Real decreto, y que cada una cumpla por su parte los servicios que en el mismo se indican dentro de los plazos que se fijan, encargando á los Sres. Alcaldes remitir con toda urgencia las propuestas para la formación de las nuevas Juntas locales en la forma que se determina por los artículos 20 y siguientes.

León, 12 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Urdán

En el expediente en discordia de expropiación de la finca de D. José del Palacio, vecino de Astorga, señalada con el núm. 30 en el expediente general del término de Astorga, para la construcción del trazo 1.º de la carretera de Astorga á La Piedad de Sabarza, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 19 de Agosto último, la providencia siguiente:

«Resultando que tramitado el expediente de expropiación á que corresponde de esta finca, con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento, no se conformó el propietario con la hoja de justiprecio hecha por el perito del Estado, presentando su perito la tasación dentro del plazo legal, é insistiendo el del Estado en su anterior oferta, no pudiendo celebrarse la reunión prevista en el art. 47 del reglamento por ignorarse la residencia de D. Antonio González del Campo, perito del propietario;

Resultando que en comunicación de 27 de Enero último el Juez de primera instancia de Astorga nombro por tercero en discordia á don Andrés Loreauz, Arquitecto y vecino de aquella ciudad;

Resultando que el perito del Estado D. Antonio Plaza justiprecio las 9,40 áreas que se expropián á 12,35 pesetas, deduciendo este precio de los datos de la cartilla voluntaria, y los daños y perjuicios en un 15 por 100;

Resultando que el perito del propietario D. Antonio González del Campo, conforme con la extensión

superficial á que afecta la expropiación, tasa el área á 31,02 pesetas, precio á que se han ajustado, según dice, todas las enajenaciones en los últimos cinco años, los daños y perjuicios también en un 15 por 100, con lo que la tasación, incluso el 3 por 100, importa 344,06 pesetas;

Resultando que el perito tercero en discordia tasa el área de terreno, teniendo en cuenta todas las circunstancias que pueden influir en la determinación del precio del área á 24,00 pesetas, y separa en lo demás conforme con el justiprecio de los otros dos peritos, con lo que importa su tasación 267,22 pesetas;

Considerando que esta tasación está bien justificada y resulta económica para la Administración que expropia, y remuneratoria para el propietario que de una manera legal, pero violenta, al fin, se ve privado de su propiedad;

Visto lo informado por la Comisión provincial y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, ha acordado fijar en 267,22 pesetas la cantidad que por expropiación ha de abonar el Estado al dueño de la finca que nos ocupa.

Y habiendo sido aceptada por el propietario la regulación anterior, he acordado declarar firmado y publicar en el Boletín Oficial, con arreglo al art. 54 de la ley de Expropiación forzosa vigente.

León 5 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Urdán

AYUNTAMIENTOS

Aldadía constitucional de Cimanes del Tejar

El día 30 del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo de la caza de los montes titulados Porrillas, La Frances, Las Coladillas y Valdeveladas, por el período de cinco años, y bajo el tipo de tasación y con arreglo al pliego de condiciones que obra en este Secretario.

Cimanes del Tejar 14 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Suárez.

Aldadía constitucional de Cuadros

A las doce del día 4 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento se celebrará el arriendo de la caza durante un período de cinco años del predio titulado Monte del pueblo de Villabuena, bajo el tipo de tasación de 30 pesetas por cada anualidad, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas que obran en esta Alcaldía.

Cuadros 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Isidro García.

Aldadía constitucional de Castrillo de los Polvazares

A las doce del día 4 del próximo mes de Octubre se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo de la caza durante un período de cinco años del predio titulado La Careta y La Baza, del pueblo de Castrillo de los Polvazares, bajo el tipo de tasación de 30 pesetas por cada anualidad, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias y eco-

nómicas que obran en esta Alcaldía.
Castrillo de los Polvazares 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Tomás Salvadores Alonso.

A las doce del día 4 del próximo mes de Octubre se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo de la caza durante un período de cinco años del predio titulado Moldera Vasco, del pueblo de Santa Catalina, bajo el tipo de tasación de 30 pesetas por cada anualidad, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas que obran en esta Alcaldía.

Castrillo de los Polvazares 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Tomás Salvadores Alonso.

A las doce del día 4 del próximo mes de Octubre se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo de la caza durante un período de cinco años del predio titulado Carrascal y La Cueta, del pueblo de Murias de Rechuzado, bajo el tipo de tasación de 30 pesetas por cada anualidad, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas que obran en esta Alcaldía.

Castrillo de los Polvazares 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Tomás Salvadores Alonso.

JUZGADOS

Don Emilio Escudero, Juez municipal de Murias de Paredes.

Hago saber: Que en los autos de que se hará inserto recayó la siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, á tres de Julio de mil novecientos dos; D. Emilio Escudero Fernández, Juez municipal de esta y su término; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como demandada, D. Domingo García, vecino de esta, y de la otra, como demandado, D. Juan García, á su ignorado paradero, habiendo sido esta villa su última residencia conocida, sobre reclamación de docientas diez pesetas:

Visto el art. 1.158 del Código civil y los correspondientes de la ley Rituaria:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado D. Juan García al pago de docientas diez pesetas á D. Domingo García, imponiéndole costas y gastos; y para la notificación en el demandado hágame por edicto en el Boletín Oficial de la provincia, en el que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia.—Así definitivamente juzgado por la provincia, inserto y firmo.—Sellado.—Lic. Emilio Escudero.

Con el fin de que tenga lugar la notificación de la sentencia referida al ausente D. Juan García, se extiende el presente que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Murias de Paredes á tres de Julio de mil novecientos dos.—Lic. Emilio Escudero.—D. S. O.: El Secretario, Victor García.

Don Prudencio García, Juez municipal de Torero.

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo se presentó demanda juicio verbal civil por D.ª Josefa Ga-

go Orello, vecina de Pradilla, contra D.ª Eligia Clavijo, vecina que fué de Valdelaloba, en este Municipio, hoy en ignorado paradero, en reclamación de treinta cuartales de trigo, á sean setenta y cinco pesetas, solicitando así bien el embargo preventivo en dentas de granos que varios vecinos de Valdelaloba restan á la Clavijo, en cuya demanda recayó la siguiente:

«Providencia.—Sr. García.—Torero á trece de Septiembre de mil novecientos dos. Remítase anuncio de citación al Boletín Oficial de la provincia, señalando para el juicio que en ella se solicita el día treinta de los corrientes, á las doce de la mañana, en este Juzgado, á cuyo fin se convocarán las partes, haciéndose la citación á la demandada por edictos á la puerta del Juzgado é insertión en el Boletín Oficial de la provincia. Acordado y firmado por el Sr. García, Juez municipal, de que certifico.—Prudencio García Vuelta.—Nicolás Corbets.»

Con el fin de que tenga efecto la citación de la demandada D.ª Eligia Clavijo, se extiende el presente edicto para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Torero á trece de Septiembre de mil novecientos dos.—Prudencio García.—Por su mandato: El Secretario, Nicolás Corbets.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Expropiaciones

Publicada en el Boletín Oficial de esta provincia del día 24 de Junio de 1901, y en el de la León del día 28 del mismo, la lista de los propietarios á quienes se ha de expropiar fincas en el término municipal de Valderas (León), para la construcción del trazo 2.º de la carretera de Valderas á Fuentes de Ripel, á fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquéllas, en que se haya producido reclamación alguna en contra, y aún el favorable informe de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y el de la Comisión provincial de la de León, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas indicadas en la relación publicada en los referidos Boletines de 24 y 28 de Junio de 1901, respectivamente.

Al hacerse público por medio de este Boletín los efectos del art. 1.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se advierte á los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde por edicto en su poderado en forma, á hacer la designación de perito que los representa en la medición y tasación de las fincas; debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley y 32 de su reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que los propietarios se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Zamora 11 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, R. Torroja.